

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 1/2026

Fecha: 22 de enero de 2026

Materia: Aplicación de la disposición transitoria cuadragésima primera del TRLGSS.

ASUNTO:

Aplicación de la disposición transitoria cuadragésima primera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), en relación con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de mayo de 2025, asuntos acumulados C-623/23 [Melbán] y C-626/23 [Sergamo].

CRITERIO DE GESTIÓN:

El Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones introdujo, con vigencia desde el 1 de enero de 2026, la disposición transitoria cuadragésima primera en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS). Con el fin de favorecer a las mujeres trabajadoras por cuenta ajena y reducir la brecha de género, la citada disposición establece, en tanto no se reduzca la brecha de género, una mejora en la integración de algunos de los períodos sin obligación de cotizar incluidos en el cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación, en los siguientes términos:

«Disposición transitoria cuadragésima primera. Integración de períodos sin obligación de cotizar para el cálculo de las pensiones de jubilación en tanto la brecha de género de las pensiones de jubilación sea superior al 5 por ciento.

En tanto la brecha de género sea superior al 5 por ciento en los términos de la disposición adicional trigésima séptima, para el cálculo de la pensión de jubilación de las mujeres trabajadoras por cuenta ajena a las que sea de aplicación la integración de períodos sin obligación de cotizar según lo dispuesto en el artículo 209.1, los meses en los que no haya existido obligación de cotizar, desde la cuadragésima novena mensualidad hasta la sexagésima, se integrarán con el 100 por ciento de la base mínima de cotización del Régimen General que corresponda al mes respectivo. Este porcentaje será del 80 por ciento de la misma base desde la mensualidad sexagésima primera a la octagésima cuarta.

Para el cálculo de la pensión de jubilación de los hombres a los que sea de aplicación el artículo 209.1.b), se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior respecto a las mismas mensualidades y con igual importe, siempre que en relación con alguno de los hijos acrediten los requisitos establecidos en las reglas 1.^a o 2.^a del artículo 60.1.b), si bien no se exigirá que la pensión del hombre sea

superior a la del otro progenitor ni que este deba tener derecho al complemento para la reducción de la brecha de género.

La integración a que se refiere esta disposición transitoria se aplicará sin perjuicio de lo previsto en el citado artículo 209.1.b).»

Esta entidad gestora remitió una consulta a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social en la que se exponía la problemática que suscitaría la aplicación literal de dicha disposición, dado que su segundo párrafo, relativo a la cobertura de las lagunas de cotización en el caso de los hombres, se remite al cumplimiento de una serie de requisitos -contenidos en las reglas 1.^a o 2.^a del artículo 60.1.b) del TRLGSS- exigidos únicamente a los hombres lo que, en relación con el reconocimiento del complemento para la reducción de la brecha de género regulado precisamente en ese artículo 60 del TRLGSS, ha sido declarado contrario a la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, por el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de 15 de mayo de 2025.

Asimismo, se exponía que el Criterio interpretativo 11/2025 de esa Dirección General (cuyo contenido se recoge en el criterio 12/2025 de esta entidad gestora) contiene las directrices interpretativas pertinentes para la aplicación del complemento para la reducción de la brecha de género en tanto no se lleve a cabo la modificación del artículo 60 del TRLGSS, sentando como base que *“De acuerdo con lo declarado en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de mayo de 2025, el artículo 60 del TRLGSS, así como la disposición adicional decimoctava del TRLCPE se deben aplicar a los hombres en los mismos términos previstos para las mujeres, si bien manteniendo la configuración unitaria de la prestación, conforme a la cual debe reconocerse al progenitor que perciba la pensión de menor cuantía”*.

Al respecto, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social ha emitido el *“Criterio interpretativo 17/2025 sobre la aplicación de la disposición transitoria cuadragésima primera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), en relación con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de mayo de 2025”*, cuyo contenido se expone a continuación:

“El principio de primacía del Derecho de la Unión implica que la disposición transitoria cuadragésima primera del TRLGSS deba ser interpretada y aplicada conforme a los principios de igualdad y no discriminación establecidos por el Derecho de la Unión, asegurando así la efectiva equiparación de trato entre mujeres y hombres en materia de integración de lagunas de cotización en el cálculo de las pensiones de jubilación.

La aplicación literal de la disposición transitoria cuadragésima primera del TRLGSS conduciría, nuevamente, a una situación de discriminación por razón de sexo, toda vez que esta disposición exige el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 60 del TRLGSS para los hombres, sin que ningún requisito sea exigible para las mujeres. Debiendo añadirse que dichos requisitos no pueden ser ya exigidos conforme al fallo de la sentencia del TJUE de 15 de mayo de 2025.

En conclusión, esta Dirección General considera que, para el cálculo de la pensión de jubilación de los hombres, las lagunas de cotización se integrarán en las mismas condiciones previstas para las mujeres en el primer párrafo de la disposición transitoria cuadragésima primera del TRLGSS.

Por tanto, a partir de la entrada en vigor de la referida disposición, para el cálculo de la pensión de jubilación de las mujeres trabajadoras por cuenta ajena y de los hombres trabajadores por cuenta ajena a los que sea de aplicación la integración de períodos sin obligación de cotizar según lo dispuesto en el artículo 209.1 del TRLGSS, los meses en los que no haya existido obligación de cotizar, desde la cuadragésima novena mensualidad hasta la sexagésima, se integrarán con el 100 por ciento de la base mínima de cotización del Régimen General de la Seguridad Social que corresponda al mes respectivo. Este porcentaje será del 80 por ciento de la misma base desde la mensualidad sexagésima primera a la octagésima cuarta.

Por último, se informa de que el presente criterio únicamente será de aplicación en tanto en cuanto no se produzca una modificación normativa que elimine la diferencia de trato entre mujeres y hombres.»

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.